

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00093-2021-CD/OSIPTTEL**

Lima, 11 de junio de 2021

MATERIA	: Solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Corporación Global de Telecomunicaciones S.A.C./ Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00004-2021-CD-DPRC/MC

VISTO:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Corporación Global de Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, GLOBAL), para que el OSIPTTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL) en el marco de la Ley N° 29904; y,
- (ii) El Informe N° 00088-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura de GLOBAL; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;





Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante Escrito N° 01, recibido el 19 de abril de 2021, GLOBAL presentó al OSIPTEL su solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura con SEAL referida en el numeral (i) de la sección VISTOS;

Que, mediante carta C.00165-DPRC/2021 notificada el 23 de abril de 2021, se le requirió a GLOBAL: (1) El acta de reunión de negociación con SEAL y (2) la documentación sustentada donde se acredite que presentó a SEAL sus títulos habilitantes durante la etapa de negociación;

Que, mediante carta C.00166-DPRC/2021 notificada el 23 de abril de 2021, se le trasladó a SEAL la solicitud de GLOBAL requiriendo se sirva a confirmar si GLOBAL presentó sus títulos habilitantes durante el proceso de negociación;

Que, mediante Escrito N° 02 recibido el 28 de abril de 2021, GLOBAL solicita una prórroga de plazo a efectos de dar cumplimiento al requerimiento de la carta C.00165-DPRC/2021, OSIPTEL otorgó la prórroga solicitada mediante carta C.00172-DPRC/2021;

Que, mediante Escrito N° 03 recibida el 30 de abril de 2021, GLOBAL responde a la carta C.00165-DPRC/2021 manifestando que: (1) la reunión de negociación fue de forma virtual por lo que no hubo acta de reunión y que (2) cumplió con la entrega de todos los requisitos solicitados por SEAL para la celebración del contrato GG/AL-435-2013-SEAL;

Que, mediante carta P.AL-0467-2021-SEAL recibida el 30 de abril de 2021, SEAL responde a la carta C.00166-DPRC/2021 donde manifiesta su posición y afirma que GLOBAL en su solicitud de negociación no adjuntó los títulos habilitantes y autorizaciones para el despliegue de infraestructura de Banda Ancha;

Que, tal como se indica en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos será brindado para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, acorde a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00088-DPRC/2021, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por GLOBAL, toda vez que no contaba con legitimidad para





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

solicitar a SEAL el derecho de acceso y uso de la infraestructura al amparo de la Ley N° 29904, en la medida que no contaba con los títulos habilitantes para la prestación de servicios de banda ancha en la etapa de negociación. Asimismo, a fin de que se le apliquen las reglas de la Ley N° 29904 a la infraestructura que ya tiene desplegada, no acreditó que comercialice servicios de banda ancha, ni que sus redes ya instaladas permitan la provisión de servicios de banda ancha;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe N° 00088-DPRC/2021 forma parte integrante de la presente resolución;

Que, finalmente, debe considerarse que la declaración de improcedencia de la solicitud de emisión de mandato no impide para la empresa solicitante la posibilidad de volver a realizar las negociaciones con SEAL en caso obtenga la acreditación requerida y ésta cumpla estrictamente los requisitos establecidos en la normativa vigente;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 806/21;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada Corporación Global de Telecomunicaciones S.A.C. con Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00004-2021-CD-DPRC/MC, dando por concluido el procedimiento.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00088-DPRC/2021, a Corporación Global de Telecomunicaciones S.A.C. y a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal electrónico del OSIPTEL (página web institucional: www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

